

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

#### Decreto núm. 59

La intervención oficial que en España se ha ejercido durante estos últimos años en el mercado triguero culminó en el de mil novecientos treinta y cinco con una serie de disposiciones relativas a la inmovilización voluntaria de trigos y a la compra de trigos por el Estado, por virtud de las cuales es hoy éste dueño de una crecida cantidad de dicho cereal, a la vez que sujeto contractual que viene obligado al cumplimiento de deberes que contrajo como consecuencia de las citadas disposiciones.

Esta Junta de Defensa Nacional, atenta a que los intereses materiales del Estado español gocen en todo momento de una recta administración, así como claramente definida su situación ante los estados de derecho que por Gobiernos de la Nación anteriores a ella hayan podido crearse en relación con cuanto venimos haciendo mérito, la obliga, en bien del interés común y ante la perspectiva de la escasa cosecha actual de dicho cereal, a tomar medidas encaminadas unas a que las obligaciones justas contraídas por el Erario público con terceras personas continúen cumpliéndose rectamente, y con el propósito otras de que la mercancía almacenada que la Hacienda pública compró con dinero del contribuyente español no continúe un momento más corriendo grave riesgo de pérdida al amparo de una discusión comercial más o menos legal, pero que, por negligencias de resolución, puede traducirse a la postre en grave déficit inferido a la economía nacional, que no es de uno ni de otro, sino de todos los españoles.

En consecuencia de todo ello, y sin que en manera alguna esta disposición prejuzgue anulación de responsabilidad económica de los adjudicatarios del servicio de compra y retención, actuales depositarios del trigo del Estado, esta Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien resolver, y yo como Presidente de la misma sancionar, el presente Decreto.

Primero. Por los Jefes de las Secciones Agronómicas se continuará obligando a los industriales panaderos a la compra mensual de harinas intervenidas procedentes tanto de trigos rechazados por el Servicio de Compra de Trigos por el Estado como de las resultantes de trigos inmovilizados, con arreglo a la ley de veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y cinco, en proporción del veinte y treinta por ciento, respectivamente, de su panificación, y a los precios resultantes según fórmula oficial, partiendo del que en contrato de compra o inmovilización se hubiera comprometido el trigo, hasta que de esta manera sean agotadas las existencias de harinas intervenidas.

Segundo. Tanto los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas como los adjudicatarios del Servicio de Compra de Trigos por el Estado cuidarán, bajo su responsabilidad, de no efectuar entrega de trigos del Estado a representantes de fábricas de harinas enclavadas en zona no sometida.

Tercero. Todos aquellos trigos del Estado que por su deficiente actual conservación hayan sido o sean justamente rechazados por fabricantes al no reunir las condiciones comerciales exigidas por la ley de 9 de junio de 1935 y urja ser molturados:

A) Se entregarán inmediatamente a las fábricas de la zona sometida a las que en un principio estuvieron adjudicados, y, de no ser esto posible, se distribuirán entre las más próximas, y aquellas otras que, a juicio de la Sección Agronómica, puedan

efectuar con la mayor rapidez y facilidades este servicio obligatorio de molturación, para que tales trigos entren sin interrupción en piqueta desde los almacenes del Estado, quedando las harinas resultantes, así como los subproductos, en depósito en las fábricas, que el fabricante conservará en buenas condiciones, a disposición de esta Junta de Defensa, y con las reposiciones que tenga por conveniente efectuar.

B) De dichas entregas se levantarán las oportunas actas indicadas en las bases segunda y tercera de la Orden ministerial de tres de junio último.

En el acta provisional de depósito o recepción por fábrica se detallará, a la vez que la cantidad total de trigo recibida, los quintales métricos de harina equivalente, y los de cada clase de subproducto. Con tal finalidad, por el Jefe de la Sección Agronómica, el fabricante y el adjudicatario del Servicio de Compra se acordarán los rendimientos en harina y subproductos de las partidas entregadas por cada cien kilos de trigo, efectuando las moliendas tipos, o determinaciones analíticas que crean oportunas.

C) El adjudicatario podrá tener una intervención directa en la molturación de estos trigos con vistas a mayores rendimientos en harina de los fijados previamente, por cuanto que dicho adjudicatario ha de responder ante el Estado de la depreciación experimentada por tales trigos, si se demuestra que la baja en rendimientos y valor comercial es a él imputable.

D) Una vez ultimada la molturación de estos trigos se levantará acta definitiva de depósito de harinas y subproductos, con las alteraciones en más que se hayan obtenido con relación a los rendimientos previamente fijados.

Cuarto. Quedan igualadas, a los efectos señalados en el artículo primero, las compras de harina panificable que efectúen los Parques de Intendencia Militar, quienes desglosarán de subasta el cincuenta por ciento de sus necesidades en harinas para que por las Secciones Agronómicas provinciales correspondientes sea entregado este cupo de harina intervenida desde las fábricas que tengan existencia de esta clase de harinas.

El pago de esta provisión de harina intervenida se efectuará por la Intendencia Militar, mediante libramiento expedido a favor del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica proveedora, como encargado que es de la administración de dicha harina.

El segundo cincuenta por ciento o la totalidad, si no hubiera harina intervenida, será suministrado en cada provincia por las fábricas depositarias de trigos y harinas del Estado, mediante petición hecha a la Sección Agronómica, quien señalará los proveedores, los cuales, una vez formalizada por duplicado la entrega de harina en Intendencia, remitirán una copia a dicha Sección para que se les acredite en cuenta la correspondiente salida de harinas del Estado, guardando el original en su poder como justificante para la liquidación que en su día se practique, no debiéndose, por la provisión en Intendencia de esta clase de harinas, expedir libramiento de pago ninguno, toda vez que es un préstamo en especie que realiza el Ministerio de Agricultura al de la Guerra, y que en su día será objeto de la oportuna liquidación y correspondiente transferencia de crédito.

Dado en Burgos a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

#### Decreto núm. 60

A pesar de continuar y reforzarse paulatinamente

las circunstancias de normalidad, que determinaron la publicación del Decreto número treinta y dos, de esta Junta, dando reglas para el alzamiento de la moratoria mercantil, se han formulado observaciones sobre la concurrencia en ciertos casos de dificultades de índole adjetiva, que se reflejarían hasta en la imposibilidad material por parte de los Notarios de verificar en tiempo los correspondientes protestos. Y como se pueden evitar fácilmente ampliando el espíritu de elasticidad que informó el citado Decreto, se ha creído útil dar mayor cauce a esa tendencia.

Y en su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y con su acuerdo, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se modifica el artículo segundo del Decreto número treinta y dos en el sentido de que la moratoria a que se refiere, subsistirá hasta el día dieciséis del mes de septiembre próximo, a no ser que por esta Junta de Defensa se dicte orden expresa de anticipación concreta y determinada para cada provincia, previa solicitud del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil, informada por la Cámara de Comercio o entidad análoga. Con los mismos requisitos podrá también, en su caso, señalarse fecha de finalización posterior al citado día dieciséis de septiembre.

El artículo tercero del repetido Decreto núm. 32 continuará en vigor, con la única salvedad de que el término de quince días que en él se establece no empezará a correr hasta el día primero de septiembre, aunque las provincias sean ocupadas o vayan siéndolo con anterioridad a esa fecha.

Artículo segundo. Queda facultada esa Junta para dictar, en relación con cada provincia, órdenes circunstanciales de ampliación de fe notarial para el protesto de letras, previa petición fundamentada de los Colegios Notariales formulada por lo menos cinco días antes de aquel en que vaya a terminar la situación de excepción.

Dado en Burgos a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

#### Decreto núm. 61

El estado de indisciplina en que ha desarrollado su actuación, desde hace algún tiempo, una parte de la Armada, estado que se ha confirmado en los últimos sucesos, obliga a esta Junta de Defensa a obrar en la forma más procedente para el inexorable castigo de los que no han dudado en el intento de provocar el fracaso del movimiento iniciador del resurgimiento de España; en consecuencia, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional de España, y de acuerdo con ésta, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Quedan autorizados los Excelentísimos Sres. Jefes de la Flota y de las Bases Navales para disponer, sin perjuicio de las actuaciones judiciales que en algunos casos procedan, la separación del servicio del personal de los Cuerpos auxiliares de la Armada que se hayan hecho acreedores, por su conducta en relación con el movimiento actual, a tal medida.

Segundo. De las determinaciones que adopten, con arreglo a lo determinado en el artículo anterior, darán cuenta aquellos Excelentísimos Señores a esta Junta de Defensa.

Dado en Burgos a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.



## ORDENES

Del 22 de agosto de 1936

1.<sup>a</sup>

La Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien disponer que el sueldo de nueve pesetas diarias señalado a los conductores y mecánicos de coches ligeros y pesados requisados se haga extensivo a los electricistas y demás personal civil que forme parte de los equipos fijos y de socorro de las columnas, que será incrementado con un 50 por 100 cuando este servicio se realice a las inmediatas órdenes de los Jefes de las mismas pernoctando en las bases de operaciones del frente y en concepto de mayor gasto por separación de residencia.

Para su reclamación y percibo se darán instrucciones oportunamente por la Comisión Directiva del Tesoro Público, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de revistas de comisario.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

2.<sup>a</sup>

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, se confiere el cargo de Jefe de Estado Mayor de la quinta División Orgánica al Teniente Coronel de Estado Mayor D. Darío Gazapo Valdés.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(Del Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España, fecha 23 del actual.)

## SECCION SEXTA

CETINA

Núm. 3.670.

Por el presente queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina y por término de ocho días contados con el siguiente hábil al en que aparezca este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el reparto de treudos y rochas formado para el año actual, todo ello al objeto de que se hagan las reclamaciones que se estimen oportunas.

Cetina, 24 de agosto de 1936.— El Alcalde, Joaquín Marco.

CODOS

Núm. 3.675.

Por el plazo de ocho días se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año actual.

Codos, 25 de agosto de 1936.— El Alcalde, Valentín Juan.

FUENTES DE JILOCA

Núm. 3.673.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia de quien la venía desempeñando, y necesitándose proveerla con la máxima urgencia, se anuncia su provisión interinamente por el plazo de ocho días, advirtiendo que quien desee solicitarla deberá justificar pertenecer al Cuerpo de Secretarios de

Administración local y acompañará la correspondiente hoja de servicios.

Esta Secretaría es de 3.<sup>a</sup> categoría, y su sueldo el de tres mil pesetas anuales.

Fuentes de Jiloca, 24 de agosto de 1936.— El Alcalde, Cipriano Perruca.

MOROS

Núm. 3.676.

El día 15 de septiembre próximo tendrán lugar en el local de la Sala Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente Alcalde en quien delegue, las subastas de los aprovechamientos de los pastos o hierbas de los montes a cargo de este Ayuntamiento que se mencionan a continuación:

Monte «Cocani», a las nueve horas; pastos para 2.500 cabezas de ganado lanar y 25 de cabrío; tasación anual, 3.825 pesetas.

Monte «Pechos», «Hoyas», etc., a las diez horas, pastos para 600 cabezas de ganado lanar y 60 de cabrío; tasación anual, 1.088 pesetas.

La duración del contrato para cada uno de los montes expresados será por término de tres años forestales, a empezar el día 1.<sup>o</sup> de octubre del corriente año y terminar el 30 de septiembre de 1939.

Si resultaran desiertas las primeras se celebrará nuevamente otra subasta a los diez días siguientes, o sea el día 25 de dicho mes de septiembre, a las mismas horas y local señalado para las primeras, bajo el mismo tipo de tasación y pliegos de condiciones y el de económicas formulado por el Ayuntamiento, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas reglamentarias, a los efectos de examen y reclamación, según lo preceptuado por el reglamento de 21 de julio de 1924.

Los gastos de anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de las subastas y demás que se ocasionen en los expedientes respectivos correrán a cargo del rematante.

Moros a 25 de agosto de 1936.— El Alcalde ejerciente, Francisco Marquina.

PARACUELLOS DE LA RIBERA Núm. 3.668.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto a regir en el próximo ejercicio de 1937, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.<sup>o</sup> del reglamento de 23 de agosto de 1924 y para general conocimiento.

Paracuellos de la Ribera a 25 de agosto de 1936.— El Alcalde, Gregorio Pina.

POZUEL DE ARIZA

Núm. 3.674.

El día 19 de septiembre, y hora de las nueve de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subas-

ta pública para el arriendo de los pastos del monte «Los Comunes», de este término, para 600 cabezas de ganado lanar y sesenta de cabrío, bajo el tipo de 780 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de fecha 24 de julio último. Si dicha subasta resultare desierta se celebrará la segunda el día 26 siguiente, a la misma hora, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera.

Pozuel de Ariza, 25 de agosto de 1936.—El Alcalde, Vicente Santa María.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presen-*

*tarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina*

Núm. 3.671.

GARDEN GARCIA (Francisco), procesado por el delito de estafa, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de la ciudad de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 247 del año actual, sobre el delito antes mencionado.